

EXPEDIENTE 176/25

En Madrid, a 18 de noviembre de 2025, el Juez Único de Apelación, D. Pedro Antonio de Blas Martínez, en relación con el recurso de apelación interpuesto por el “**MAD4PADEL**” contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Madrileña de Pádel dictada con fecha 15 de octubre de 2025 en el expediente 176/25, acuerda lo siguiente:

I. Antecedentes de hecho

1º.- El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Madrileña de Pádel (CCDDFMP) acordó, en acta de 15 de octubre de 2025, proponer la sanción al equipo MAD4PADEL (1ª categoría masculina, Campeonato de Madrid de Veteranos por Equipos) por W.O. no avisado, al no comparecer con el número total de parejas exigidas, con los efectos de descenso a la categoría inferior, pérdida de eliminatoria e imposibilidad de jugar la fase de ascenso.

2º.- Posteriormente, el CCDDFMP dictó resolución de 28 de octubre de 2025 desestimando las alegaciones del club y confirmando la sanción, declarando probado que en la semifinal de consolación del 11 de octubre, el jugador de MAD4PADEL Pedro Sulé manifestó lesión antes del inicio del partido, por lo que no se disputó ese encuentro ni se inició el peloteo, estimando que concurrió W.O. no avisado al no presentarse el equipo con el total de parejas exigidas. La resolución fundamentó su decisión en los arts. III.7.1 y III.6.3 del Reglamento Técnico FMP (RTFMP).

3º.- MAD4PADEL interpuso en plazo recurso de apelación, sosteniendo en síntesis: (i) que el equipo se presentó con los 10 jugadores requeridos; (ii) que la lesión del jugador se comunicó al juez árbitro a instancias de la pareja rival; (iii) que la normativa exige comparecer con el mínimo de jugadores, sin requerir la “entrada en pista” del lesionado; (iv) que el juez árbitro no advirtió de la interpretación que derivaría en la sanción; y (v) que la interpretación del CCDDFMP sobre “comparecer” sería arbitraria y sin cobertura expresa, interesando la revocación de la sanción y la repetición de la eliminatoria. Estos argumentos ya habían sido expuestos, sustancialmente, en su impugnación previa ante el Comité de Competición.

II. Fundamentos de Derecho

1.- Normativa aplicable del RTFMP

– Art. III.7.1 (Campeonato de Veteranos por Equipos): Si un equipo avisa de su no asistencia con más de cuatro horas, pierde la eliminatoria pero puede seguir en la competición; si no avisa con más de cuatro horas, descende, pierde la eliminatoria y no puede jugar la fase de ascenso.

– Art. III.6.3 (Campeonato de Madrid por Equipos de Clubes, aplicable por remisión): se contrae la obligación de jugar íntegramente la competición; transcurrido el plazo de renuncia, el equipo no compareciente será declarado W.O.; se considerará que un equipo no ha comparecido cuando no lo haga con el total del número de parejas exigidas en cada competición.

2.- Hecho determinante acreditado

Consta acreditado en el expediente y no controvertido que, antes del inicio del partido, el jugador Pedro Sulé manifestó lesión, no iniciándose el encuentro ni el peloteo, lo que impidió disputar uno de los puntos de la eliminatoria, de manera que el equipo no podía alinear el total de parejas exigidas para jugar íntegramente la eliminatoria ese día.

3.- Sobre el concepto de “comparecer” y la obligación de “jugar íntegramente”

La apelante sostiene que “comparecer” equivale a presentar físicamente el número mínimo de jugadores y que no existe precepto que exija que un jugador lesionado “entre en pista”.

Sin embargo, el art. III.6.3 no se limita a una presencia formal, sino que impone la obligación de jugar íntegramente la competición y define la no comparecencia cuando el equipo no comparece “con el total del número de parejas exigidas”.

La ratio de la norma, expresamente explicitada por el CCDDFMP, es evitar perjuicios por desplazamientos inútiles y asegurar la efectiva celebración de los partidos. Por ello el régimen distingue entre aviso con antelación (solo pérdida de eliminatoria) y ausencia de aviso (sanción agravada con descenso e imposibilidad de ascenso).

En el presente caso, aunque el club estuviera físicamente con 10 jugadores, uno de ellos estaba imposibilitado para jugar y el partido no se inició ni siquiera a efectos de calentamiento; con ello, el equipo no “compareció con el total del número de parejas exigidas” a efectos funcionales de disputar todos los puntos, lo que activa la previsión de W.O. del art. III.6.3.

No es exigible que el lesionado “entre en pista y golpee una bola”; el presupuesto es la imposibilidad de alinear y disputar el encuentro, no la mera presencia física. La propia resolución de instancia razona en ese sentido, y la apelante no aporta precepto alguno que desvirtúe esta interpretación sistemática.

4.- Sobre el deber de aviso y la calificación como W.O. avisado o no avisado

El art. III.7.1 exige que el aviso de no asistencia se realice “con más de cuatro horas”. La comunicación de una lesión instantes antes del encuentro no equivale a ese aviso reglamentario. La apelante reconoce que la comunicación se efectuó en sede del campeonato, poco antes del partido, por lo que no concurre el requisito temporal para atenuar las consecuencias de la infracción. Por tanto, resulta ajustada la calificación de W.O. no avisado y la sanción establecida por el reglamento.

5.- Sobre la alegación de falta de información por el juez árbitro

El expediente refleja que el jugador lesionado informó al juez árbitro y abandonó la sede. La apelante afirma que no recibió advertencia personal de las consecuencias. La validez de la sanción no depende de esa advertencia ad hoc, pues el régimen disciplinario se publica y es exigible erga omnes. La interpretación aplicada por el CCDDFMP se ajusta a la literalidad y finalidad de los preceptos citados y no supone creación ex novo de una exigencia, sino aplicación de la obligación de jugar íntegramente y de comparecer con el total de parejas.

6.- Sobre la petición de repetición de la eliminatoria

La repetición de la eliminatoria carece de cobertura cuando la incomparecencia (en los términos del art. III.6.3) y la falta de aviso en tiempo (art. III.7.1) son imputables al equipo sancionado. El régimen reglamentario prevé consecuencias específicas y cerradas para tales supuestos, sin contemplar la repetición como remedio.

III. Fallo

El Juez Único de Apelación de la Federación Madrileña de Pádel ACUERDA:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Club MAD4PADEL contra la resolución del CCDDFMP en el expediente 176/25.

Confirmar íntegramente la resolución impugnada, manteniendo la declaración de W.O. no avisado y la sanción de descenso a la categoría inferior, pérdida de eliminatoria e imposibilidad de jugar la fase de ascenso, en los términos del art. III.7.1 del RTFMP.

Fdo. Pedro Antonio de Blas Martínez

Juez Único de Apelación

Notifíquese la presente resolución, haciéndose saber a los interesados que la misma no es firme, y que, conforme a lo dispuesto en el art. 47. B) del vigente Reglamento de Disciplina Deportiva, de la Federación Madrileña de Pádel, de 11 de noviembre de 2020 (RDDFMP), modificado por Orden 578/2020, de 19 de febrero, los interesados podrán interponer recurso ante la Comisión Jurídica del deporte de la Comunidad de Madrid, en el plazo de 15 días hábiles, desde el día siguiente hábil a su notificación.